

AUTO N. 01330

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el expediente de control SDA-08-2012-348, se adelantaban actuaciones de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **HAROLD RICARDO MURCIA TOBARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80270673, propietario del establecimiento de comercio **ALMENDRA PESCADERIA VIDEO BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001843257 del 8 de octubre de 2008, (actualmente cancelado), quien en el desarrollo de sus actividades comerciales en el predio de la Calle 24 C N°75- 34 LC 1 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, superó los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

Que luego de surtir cada etapa de la investigación, en los términos dispuestos normativamente en la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 01977 del 18 de agosto de 2017**, resolviendo:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar Responsable a Título de Dolo, al señor HAROLD RICARDO MURCIA TOBARIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80270673, registrado como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 0001896228 del 14 de mayo de 2009 actualmente cancelada, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ALMENDRA PESCADERIA VIDEO BAR, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001843257 del 8 de octubre de 2008 actualmente cancelada, ubicado en la CALLE 24 C N°75- 34 LC 1 de la Localidad de Fontibon de la ciudad de Bogotá D.C., del Cargo Único Formulado en el Auto No. 01402 del 31 de julio de 2013, por infringir el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de un computador con amplificador y cuatro cabinas, en concordancia con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior imponer al señor HAROLD RICARDO MURCIA TOBARIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80270673, la SANCIÓN consistente en MULTA por un valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.468.076).”

Que dada la imposibilidad de surtir la notificación de manera personal, procede la notificación por edicto a los 15 días del mes de septiembre de 2017, con fecha de desfijación del 28 de septiembre de 2017, vencido el término legal.

Que posteriormente, y hecha la consulta en el sistema forest de la entidad, así como en el expediente SDA-08-2012-348, se evidencia que el señor **HAROLD RICARDO MURCIA TOBARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80270673, **NO Presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01977 del 18 de agosto de 2017**, quedando debidamente ejecutoriada el día 13 de octubre de 2017.

Que acto seguido, por medio del Radicado 2018EE21374 del 06/02/2018, se comunicó la anterior decisión a la Procuraduría Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, siendo finalmente registrada en el RUIA con código 16255.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto tanto los hechos objeto de investigación corresponden a fechas previas a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, resultando situaciones enmarcadas bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en este sentido y siendo que culminaron las etapas previstas en la investigación que nos ocupa, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta autoridad ambiental procederá al archivo de las diligencias, toda vez que no hay actuación pendiente por surtir.

b) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

c) Fundamentos legales

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: “Artículo 31º.- *Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

Que, debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad. Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“(...) FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...) (...)El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”

Que así las cosas, y siendo que con la **Resolución No. 01977 del 18 de agosto de 2017**, se resolvió el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **HAROLD RICARDO MURCIA TOBARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80270673, el cual quedó debidamente ejecutoriado y en firme el día 13 de octubre de 2017, se hace necesario ordenar el archivo del expediente que contiene todos los documentos y las diligencias surtidas, por cuanto el procedimiento administrativo ha concluido y se dio cumplimiento a lo ordenado en la sanción impuesta.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico

Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en su numeral 8º del artículo primero, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental:

"(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio..."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

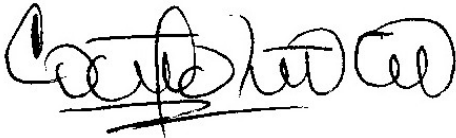
ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental dirigidas en contra del señor **HAROLD RICARDO MURCIA TOBARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80270673, propietario del establecimiento de comercio **ALMENDRA PESCADERIA VIDEO BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001843257 del 8 de octubre de 2008, (actualmente cancelado), contenidas en el expediente SDA-08-2012-348, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio ambiental resuelto en materia de ruido; Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984),

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de abril del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUZ DARY VELASQUEZ	C.C: 63351087	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/04/2020
--------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/04/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2012-348

Persona jurídica: HAROLD RICARDO MURCIA TOBARÍA

Proyectó: Luz Dary Velásquez

Revisó: Edna Jaimes Arias

Acto: Auto de Archivo de un expediente